

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de febrero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Funeraria el Recuerdo, S.L. (en adelante FR), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de concesión de servicios de “Concesión de Cementerio Municipal y Servicios Funerarios” del Ayuntamiento de Loeches, número de expediente 654/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 4 de diciembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del contrato de concesión de servicios de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 191.803 euros para un plazo de duración de 4 años, prorrogable por otro más, hasta un máximo de 5 años.

**Segundo.-** A la licitación concurren 3 empresas entre ellas la recurrente, que presentó oferta el 24 de diciembre de 2020.

El día 19 de enero de 2021, se procede en acto público a la apertura de las ofertas de los tres licitadores que se han presentado, por parte de la Mesa de contratación, siendo requerido uno de los licitadores para que justifique su oferta por considerarse desproporcionada conforme a la cláusula decimocuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

**Tercero.-** El 29 de enero de 2021, la empresa FR presenta recurso especial en materia de contratación contra el PCAP, en concreto contra la cláusula decimotercera que regula los criterios de adjudicación del contrato, solicitando la nulidad del criterio evaluable de forma automática de mejoras en las instalaciones y servicios, con retroacción al inicio de las actuaciones. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Con fecha 3 de febrero de 2021, se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el preceptivo informe, solicitando la inadmisión del recurso por las diversas causas que concurren, argumentando además la inexistencia de causa de nulidad, y la no adopción de la medida cautelar solicitada de suspensión del procedimiento. En este sentido informa que la suspensión produciría un grave perjuicio para el Ayuntamiento, pues los servicios de cementerio y servicios funerarios son un servicio público que la Ley de Bases de Régimen Local en sus artículos 25 y 26 obliga a prestar, sin que el Ayuntamiento pueda llevarlos a cabo con medios propios por carecer de personal para ello. Este hecho, unido a que el contrato con la empresa

que venía prestando el servicio ha finalizado, a los momentos de emergencia sanitaria en que nos encontramos, y a que se trata de un servicio público fundamental, nos lleva a la convicción de que se debe continuar con el procedimiento para poder adjudicar el contrato.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso y no al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como pretende la recurrente.

**Segundo.-** En cuanto al objeto del recurso en primer lugar se ha de indicar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la LCSP, no procede la interposición del presente recurso ante este Tribunal en razón a su cuantía, dado que su valor estimado es de 191.803 euros y solo son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este artículo, cuando se refieran a los contratos de concesiones de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Asimismo se recuerda al recurrente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, el computo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso especial contra el contenido de los pliegos se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, con

acceso a los pliegos, y que con carácter general no se admitirá el recurso contra ellos si con carácter previo a su interposición hubiera presentado oferta, por lo que incumple ambas condiciones, siendo claro además que no estamos ante ninguna de las causas de nulidad de derecho administrativo previstas en el artículo 39 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el recurso especial presentado por FR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la LCSP, en atención a la cuantía del contrato, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Tercero.-** Por acordarse la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado resulta innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Funeraria el Recuerdo, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de concesión de servicios de “Concesión de Cementerio Municipal y Servicios Funerarios” del Ayuntamiento de Loeches, número de expediente 654/2020, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.